

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-037/2010.	
FOLIO: RR00002510	
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS.	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.	
COMISIONADO	PONENTE:
MAESTRO JESÚS	MANUEL
MENDOZA MALDONADO.	

Zacatecas, Zacatecas, a doce de mayo del año dos mil diez. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-037/2010**, de folio RR00002510 promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **FALTA DE RESPUESTA**, realizada por el ahora Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día quince de marzo del presente año, con solicitud de folio 00065110, el ciudadano solicita a **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, vía Sistema Infomex lo siguiente:

“Dentro del programa de Agua Limpia que realiza el área de saneamiento básico ¿ Cuales son los nombres y cuantos gastos de camino recibieron cada uno del personal que realiza las actividades, desglosado por años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 y por Jurisdicción Sanitaria y Oficina Central ?” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha catorce de abril del año dos mil diez, **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, dio respuesta vía Infomex al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:

“Por este conducto le comento que pongo la información que Usted requiere en su solicitud de información de folio 00065110, para su consulta en la Subdirección de Recursos Financieros perteneciente a la Dirección Administrativa de estos Servicios de Salud, quedando lo anterior plenamente fundado en el Art. 25, Capítulo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.” (Sic)

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el quince de abril del presente año, mediante el cual manifiesta literalmente lo siguiente:

“Falta de respuesta”

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El diecinueve de abril del año dos mil diez y de acuerdo con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado el recurrente vía Sistema Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión a SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS mediante el oficio número 0224/10, así como vía INFOMEX otorgándole un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha veintinueve de abril del año dos mil diez, SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos en el cual manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior, le comento que derivado del Recurso de Revisión con numero de expediente CEAIP-RR-0037/2010, y Folio del Recurso: RR-00002510, con folio INFOMEX 000065110, el cual fue interpuesto en contra de SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS, “*falta de Respuesta*” a la solicitud de información que nos envió vía INFOMEX Zacatecas, con fecha quince (15) de marzo del 2010 y a la cual el sistema le asignó el número de folio 000065110, se procedió a solicitar la información correspondiente a las siete (7) Jurisdicciones Sanitarias y oficina central que integran estos Servicios de Salud de Zacatecas, quedando como sigue: La Jurisdicción (I) Zacatecas, precisando que la información correspondiente al año 2005, se encuentra en la oficina que ocupa la Unidad de Enlace de estos SSZ, para su consulta directa, dejando a disposición del interesado la información correspondiente a los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

La jurisdicción dos (II) Ojocaliente, se presenta la información completa, esto es del año 2005 al 2009.

En lo concerniente a la Jurisdicción tres (III) Fresnillo, se precisa que con respecto a la información comprendida al año 2005 se invita al ahora recurrente para que pase a las oficinas que ocupa la Unidad de Enlace de estos Servicios de Salud de Zacatecas para que realice una consulta directa en los archivos, no así por lo que refiere a los años 2006.2007.2008 y 2009, toda vez que en lo que respecta a estos años de referencia la información se deja a disposición del interesado.

La Jurisdicción cuatro (IV) Río Grande, se presenta la información correspondiente a los años 2005.2006, 2007 y 2009, quedando la información correspondiente al año 2008, se invita al ahora recurrente a que pase a las oficinas que ocupa la Unidad de Enlace para que realice una consulta física en los archivos que contienen la información correspondiente a ese año.

En lo que respecta a la jurisdicción cinco (V) Jalpa, con referencia a la información correspondiente al año 2005, se invita al ahora recurrente para que pase a las oficinas que ocupa la Unidad de Enlace de estos Servicios de Salud para que realice una consulta física en los archivos, quedando a disposición del interesado el resto de la información.

Por otro lado he de referirme con respecto a la Jurisdicción seis (VI) Tlaltenango de S.R. que de los años 2005, 2006 y 2007 de existir información se perdió durante el desastre natural de inundación por el desbordamiento del arroyo “Jaloco” lo anterior en el mes de julio del año 2008, teniendo una perdida total de archivo muerto y de documentos que se tenían en archiveros, tal como se asentó en el acta levantada ante el ministerio público, motivo por el cual no fue posible la entrega de tal información y tampoco su disposición en archivo para

consulta, quedando solamente a su disposición la información comprendida en los años 2008 y 2009.

De la Jurisdicción siete (VII) Concepción del Oro, se presenta del año 2005 al 2009, y por ultimo de Oficina Central se pone a disposición del ahora recurrente la información correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009, y con respecto a los años 2005 2006, que se encuentran en archivo muerto se hace la invitación al ahora recurrente para que realice una consulta física en el mismo, como lo es para las jurisdicciones.

Hago de su conocimiento que al día de la fecha de la entrega del presente, ha sido enviada vía correo electrónico al ahora recurrente, la información recibida de cada jurisdicción y oficina central, puntualizando que la información que esta disponible para su consulta, estará en las oficinas que ocupa la Unidad de Enlace de los Servicios de Salud de Zacatecas..." (Sic)

OCTAVO.- Toda vez que en el informe alegatos recibido se expresaba la Directora General de los Servicios de Salud de Zacatecas que había enviado vía correo electrónico al ciudadano respuesta a la solicitud inicial y con el fin de verificar si el ciudadano estaba de acuerdo con la respuesta del Sujeto Obligado, en fecha veintinueve de abril del presente año mediante curso expreso, se le requirió al Recurrente vía correo electrónico que manifestara en un período de cuatro días hábiles, si estaba conforme con la información recibida o en caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia y de no responder el plazo establecido se le tendría por satisfecho.

NOVENO:- En fecha seis de mayo del año dos mil diez, se venció el plazo para que el Recurrente, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del requerimiento planteado en el resultando anterior; sin embargo transcurrido el plazo legal no señaló argumento alguno, **precluyendo así su derecho.**

OCTAVO.- Por auto dictado el día siete de mayo del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- El Ciudadano solicitó al Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, lo siguiente:

“Dentro del programa de Agua Limpia que realiza el área de saneamiento básico ¿ Cuales son los nombres y cuantos gastos de camino recibieron cada uno del personal que realiza las actividades, desglosado por años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 y por Jurisdicción Sanitaria y Oficina Central ?” (Sic)

El Sujeto Obligado le entregó como respuesta:

“Por este conducto le comento que pongo la información que Usted requiere en su solicitud de información de folio 00065110, para su consulta en la Subdirección de Recursos Financieros perteneciente a la Dirección Administrativa de estos Servicios de Salud, quedando lo anterior plenamente fundado en el Art. 25, Capítulo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.” (Sic)

El Ciudadano se inconforma manifestando:

“Falta de respuesta”

SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS en su Informe-Alegatos, argumenta entre otras cosas lo siguiente:

“... Hago de su conocimiento que al día de la fecha de la entrega del presente, ha sido enviada vía correo electrónico al ahora recurrente, la información recibida de cada jurisdicción y oficina central, puntualizando que la información que esta disponible para su consulta, estará en las oficinas que ocupa la Unidad de Enlace de los Servicios de Salud de Zacatecas...” (Sic)

Por lo anterior, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al Ciudadano para que dentro del plazo de **cuatro días hábiles** manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado a su correo electrónico personal se colmaron los requerimientos de su solicitud de información; requerimiento que le fue notificado en fecha veintinueve de abril del año en curso, a través de los Estrados de esta Comisión y por medio de su correo electrónico personal, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.**

Una vez transcurrido el plazo otorgado al Ciudadano para que se manifestara respecto de la información de referencia, y sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento realizado mediante escrito de fecha veintinueve de abril del presente año, y al efecto, se le tiene por satisfecho con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fue remitida vía correo electrónico a la dirección señalada por el Ciudadano en su solicitud, hecho del cual esta Comisión tiene constancia.

Así las cosas, resulta claro, que la situación jurídica cambió, toda vez que el ente público responsable, modificó su respuesta ya que proporcionó al recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 56, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 56.

El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II y IV inciso b), 6, 7, 8,9 fracción XVIII, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I y III, 48, 50, 51, 52, 53, 56 fracción IV, y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la falta de información por parte del Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 56 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Se le recomienda al ahora sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, que en lo subsecuente, sean atendidas todas las

solicitudes de información, conforme a los plazos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 30; YA QUE AL INCUMPLIR lo señalado por el numeral citado se le dará vista al Órgano de Control Interno.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----

-----Doy fe.